

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede ésta instancia a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación No. **2575** del 08 de Junio de 2017, interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante**.

**II.- ANTECEDENTES:**

Sustenta la parte inconforme que el avalúo presentado por la parte **demandada** presenta unas apreciaciones equivocadas pues los soportes presentados no se ajustan a la realidad dado que no es un sector comercial en donde se encuentra ubicado el inmueble y tampoco las maquinarias o herramientas que allí se encuentran representan una valorización al predio.

Indica que el área construida es de **182.79 M2**, más el área de los dos mezanines, los cuales suman según la experticia aportada **126.19 M2**, no se acercan al área presentada en el avalúo de la contraparte que indica **308.98 M2**.

Se solicita sea revocado el numeral primero del proveído atacado y en consecuencia se desconozca el valor de **\$509.409.000** aportado por la parte **demandada**.

**III.- ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE:**

Descorre traslado del recurso argumentando que es notorio el error respecto al área evaluada, dado que significa más de un treinta y cinco por ciento (35%) de incoherencia, conforme al certificado de tradición del inmueble y a la escritura pública 4056 del 21 de diciembre de 2005, en donde quedó sometido al régimen de propiedad horizontal del edificio "OLGA".

Argumenta que en la hoja 3093078 de la referida escritura pública se describe claramente la vocación del primer piso y dice LOCAL COMERCIAL, por ende, habrá de valorarse con la óptima del régimen del Código de Comercio, esto son los bienes intangibles.

**III.- CONSIDERACIONES:**

Conforme al artículo 448 del Código General del Proceso, «*el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito*», y entre otros aspectos que deben tenerse en cuenta por el juez para acceder a lo solicitado, advierte que en dicho auto «*realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad*».

Para la presentación del avalúo, el precepto 444 de la misma obra procedimental prevé que podrá hacerlo una cualquiera de las partes o el acreedor que embargó remanentes, «*dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso*», y que para ello «*podrían contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*».

Para el caso concreto, la actividad desplegada por la parte **ejecutante** sobre ese particular, fue la de arrimar al proceso dos avalúos sobre el predio, el primero visible a folios **89-98** correspondiente a un avalúo comercial y el segundo visible a folio **104** correspondiente al avalúo catastral.

Por su parte, la **demandada** a través de apoderado judicial allegó avalúo comercial visible a folios **107-128**, desestimando el avalúo de que trata el artículo 444 del ordenamiento adjetivo, por un error en el área, mismo que fue bien estimado por esta dependencia en el proveído que hoy es objeto de miramientos.

De entrada, habrá que decirse que la providencia por medio de la cual se aprobó el avalúo no cobró firmeza, razón que debía tenerse en cuenta para los efectos del artículo 448 del Código General del Proceso, y que sirvió para la convocatoria a la licitación pública lo que llevó al reparo por parte de la **demandante** y por ello, dicha providencia carece de fuerza jurídica, puesto que es un requisito indispensable haber fijado un precio real al objeto a rematar.

Ahora bien, dado que obran en el paginario dos avalúos comerciales, aportados por ambas partes, y un avalúo catastral solicitado por el Despacho, sin que con ello se esclarezca el precio real o aproximado del inmueble, se optara por acudir a un auxiliar de la justicia, para que rinda una experticia sobre el tema y el Juzgado dirima la controversia en virtud a la

ostensible diferencia entre los dos valores que se dan al mismo bien, siguiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia que señala que para resolver la duda razonable sobre el avalúo tomado como base del remate, el juez debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien al que habrá de servir para la subasta, precisando que:

*«Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.*

*(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00).*

En este orden, siendo claro que no estaban dadas las condiciones necesarias para señalar fecha y hora para llevar a cabo la licitación, puesto que no se puede desconocer la razonable discrepancia existente sobre la idoneidad del avalúo del bien, se dejará sin efecto jurídico alguno el auto atacado y en consecuencia se procederá al nombramiento de un perito evaluador designado por la lista de auxiliares de justicia, a cargo de ambas partes, para que rinda la experticia encomendada y que sirva de sustento profesional y especializado para dirimir la controversia y sacar adelante el proceso, según se vislumbra de la posición de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** en su integridad el auto de sustanciación No. **2575** del 08 de Junio de 2017, visible a folio **131** del expediente, dadas las consideraciones comentadas.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA NÓMBRESE** a Nely Villareal Yepes quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia en su condición de perito evaluador para que lleve a cabo la experticia respecto al bien inmueble objeto de la presente litis. Comuníquese este nombramiento y si acepta désele posesión legal de cargo. Libresele telegrama.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria <del>Stimara</del> Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

Entra el despacho a resolver la solicitud de legalidad sobre todo lo actuado dentro del presente asunto presentada por depositario provisional/liquidador LEONEL EDUARDO BONILLA SANCHEZ de la entidad demandada, nombrado mediante Resolución No. 1169.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE INCONFORME**

Radica en que la Sociedad de Activos Especiales SAE en su condición de administradora conforme al numeral segundo del artículo 102 de la ley 1708 de 2014, está facultada para nombrar depositarios provisionales, quienes a su vez ostentarán la representación legal de la sociedad objeto de la extinción de dominio, fue así como a través de las resoluciones No. 1169 del 01 de noviembre de 2016 y la No. 341 del 07 de diciembre de 2016, nombró a quien hoy interpone el control de legalidad de todo lo actuado.

Argumenta que el artículo 27 de la ley 1849 del 19 de Julio de 2017, modificó el artículo 110 de la ley 1708 de 2014 quedando así: "*Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: 12 a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido; b) La enajenación y entrega del bien. En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al FRISCO pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma. Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares*".

Concluye que como quiera que existe una norma que prohíbe el cobro por vía judicial de las obligaciones que se causan en los bienes improductivos en cabeza del FRISCO debe declararse la ilegalidad de todo lo actuado y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE**

Indica que la demanda fue presentada el marzo de 2014 y que la ley 1708 de 3025 entró en vigencia el día 20 de Julio de 2014, razón por la cual no se puede tomar como retroactiva para los efectos del caso en marras.

Argumenta que dadas las condiciones temporales de expedición de las leyes en comento, la copropiedad estaba en uso de las facultades legales para incoar la presente acción ejecutiva, máxime que según el Artículo 48 de la ley 675 de 2001 se podrán demandar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, con la presentación del título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

**CONSIDERACIONES**

La ley 675 de 2001 estableció como protección para el pago de las expensas comunes de administración, una solidaridad en el pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título, así como al nuevo adquirente del inmueble adscrito a propiedad horizontal cuando estas obligaciones no hayan sido canceladas por el anterior. Esta protección legal se materializó en el mandamiento de pago efectuado por el juzgado de origen (28 Civil Municipal de Cali), sin que exista algún reparo legal a ello.

A partir de la Ley 1708 de 2014 o Código de extinción de dominio que empezó a regir a partir del 20 de Julio de 2014, se generó una precepto legal de imperativo cumplimiento al referir que mientras éstos bienes objeto de extinción se encuentren improductivos, no generarán cuotas de administración en propiedad horizontal, ni ningún tipo de intereses, como tampoco se podrá interponer proceso ejecutivo alguno para lograr el cobro de dichos dineros.

Ahora bien, revisado el presente proceso se evidencia que el extremo pasivo de la acción ejecutiva es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado por Servicios, regulada en la ley 1708 de 2014, como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, por lo tanto, la normativa aplicable nace en la misma Constitución Política de Colombia que en su artículo 63 establece que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”* (énfasis de instancia).

Así mismo, la ley 1708 de 2014 en su artículo 91 especifica: *“ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.*

*<Inciso adicionado por el artículo 158 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra. (Subraya del Despacho).*

Evidenciado el marco normativo enunciado, se considera que sin lugar a inequívocos, que los bienes en cabeza del **Fondo Especial** hacen parte de la Nación; dado que el artículo 158 de la ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo – que modificó el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, determina una clara protección de inembargabilidad sobre los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO -, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación y la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE<sup>1</sup>; habida cuenta que sobre el tema particular la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de octubre 1 de 1992, precisó:

*“El principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario”* (destacado ajeno al texto).

No obstante, no se considera ilegal el accionar del Juzgado de origen al librar mandamiento de pago y al considerar viable la ejecución de la obligación civil que aquí se adelanta, puesto que existe un marco normativo vigente que respalda dicha posición, por lo tanto, sin considerar la petición elevada de decretar la terminación del asunto, se procederá a decretar la suspensión del proceso en las voces del artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 27 de la ley 1849 de 2017 y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dada la operancia del principio de inembargabilidad que sobre los bienes de la parte demandada recae.

En conclusión, la manifestación hecha por el depositario provisional/liquidador LEONEL EDUARDO BONILLA SANCHEZ respecto a que los bienes perseguidos mediante esta acción civil son rentas propias

<sup>1</sup>Decreto 1335 de 2014 Artículo 8°

del Fondo Especial y por lo tanto inembargables, es aceptada bajo la premisa de que los mismos, se encuentran encausados en los bienes de que trata el numeral 1° del artículo 594 del C. G. Del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** la cancelación de la orden de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-62718**, medida comunicada mediante oficio número 099 del 30 de Enero de 2015. De igual manera se procederá a comunicar a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO para que proceda a hacer entrega real y material del bien inmueble mencionado a LEONEL EDUARDO BONILLA SANCHEZ, quien funge como depositario provisional/liquidador dentro del proceso. Líbrese telex.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta decisión, procédase por Secretaría a librar los respectivos oficios de desembargo y demás comunicaciones a que hubiere lugar.

**TERCERO.- SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo singular, por los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>142</u> DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2439  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2010-00723

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico y **debidamente coadyuvado por la contra parte**, en donde se solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOENLACE en contra de OMAIRO MOSQUERA DIAZ Y HENRY ACHIPIZ MULCUE por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Maria Jimena Larga Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 3722  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 05-2009-00529

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que el avalúo catastral obrante a folio 119 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el avalúo catastral en la suma de **\$ 44.622.000** de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

**SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el auto N° 1323 del 21 de abril de 2017, dado que allí se resuelve lo solicitado por el memorialista.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cuenta al despacho para entrar a resolver lo pertinente a la fijación de fecha de remate.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejec. Civiles Municip. Secretaria Jimena Leizaola Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3713  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-2013-00236

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

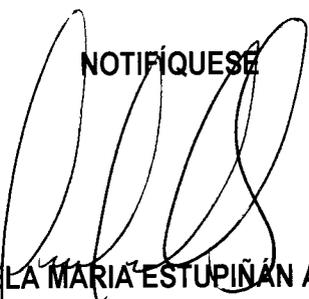
---

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

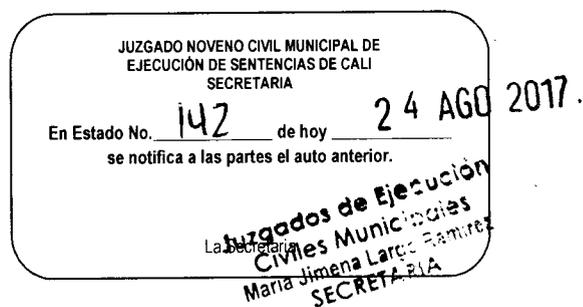
**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos los documentos allegados, para que obren y consten en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3711  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 08-2013-00324

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos los documentos allegados, para que obren y consten en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTURMIAN ARAUJO  
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy 24 AGO 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
La Secretaria  
Maria Jilena Largoc Ramirez  
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3709  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 0252-2014-00756

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos los documentos allegados, para que obren y consten en el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy 24 AGO 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
La Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2429  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 08-2014-0555

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 52-53 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3719  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 006-2015-00453

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la entidad EPS SANITAS, de acuerdo a las indicaciones dadas por el memorialista, en el folio anterior.

Librese télex.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>142</u> DE HOY <u>24 AGO 2017</u>	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Mariana Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3718  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2015-01029

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la oficina CIFIN - TRANSUNION, de acuerdo a las indicaciones dadas por el memorialista, en el folio anterior.

Librese télex.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>142</b>	DE HOY <b>24 AGO 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3720  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 015-2012-00814

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** a los autos las respuestas allegadas, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

**SEGUNDO.-** De conformidad al escrito que antecede y revisado el presente proceso, entra el Despacho a corregir el oficio de **Nº 1480 del 18 de mayo de 2017**, por medio del cual se notifica a las entidades Bancarias la medida de embargo y retención de los dineros que llegare a tener la parte demandada JAIME ANDRES LOAIZA, ya que se hace necesario la corrección del número de cedula siendo la correcta **6.549.859**, y no como se indica en el oficio anterior.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se sirve aclarar tal situación para los fines pertinentes. **POR SECRETARIA** librese nuevamente los oficios de rigor corrigiendo tal yerro.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado N.º. <sup>142</sup> De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 AGO 2017**

La Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

---

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN No. 031-2016-0386-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3738**

**COOPSERP COLOMBIA contra JULIO CESAR SANCHEZ**

En razón a la solicitud de entrega de títulos por parte del demandado en este asunto, se procederá de conformidad.

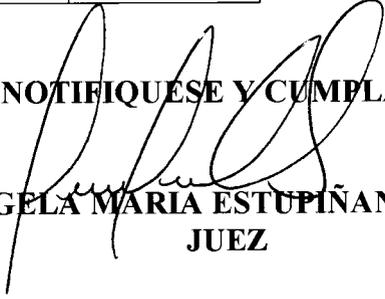
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR** la entrega a la parte demandada **JULIO CESAR SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.933.401, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **007-2013-0198-00 instaurado por COOPSERP COLOMBIA contra JULIO CESAR SANCHEZ**, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002071636	26/07/2017	\$ 64.299,00
469030002071643	26/07/2017	\$ 64.299,00
469030002071645	26/07/2017	\$ 64.299,00
469030002071646	26/07/2017	\$ 64.299,00
469030002071647	26/07/2017	\$ 64.299,00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>
<b>SECRETARIA</b>
EN ESTADO No. <u>142</u> DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

---

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

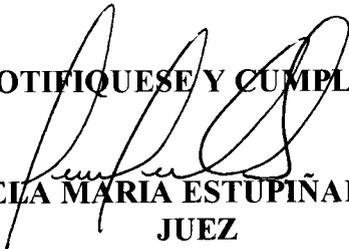
**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN No. 031-2016-0386-00  
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3739  
COOPSERP COLOMBIA contra JULIO CESAR SANCHEZ**

En atención a los escrito que antecede emitido por Colpensiones, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero. GLOSAR** al expediente el oficio de fecha 22 de junio de 2017, allegado por Colpensiones, a través del cual informa que se dio cumplimiento al levantamiento del embargo que recaía sobre el sueldo del demandado, para que obre y conste.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Secretaría de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</b>	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3720  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2010-00972

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** oficina de Oficina COOMEVA EPS S.A., de acuerdo a las indicaciones dadas por el memorialista, en el folio anterior.

Líbrese télex.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2435**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2013-00594

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración a los escritos allegados y por ser procedente el Juzgado resolverá decretar el secuestro del inmueble solicitado, una vez sea secuestrado se procederá a ordenar la elaboración del oficio a la oficina de Catastro para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **370-107318**, de propiedad de la parte demandada **GLORIA ISABEL SARRANO DE VEGA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 33.130.337 y **EMEL GERMAN VEGA VIDES** quien se identifica con cedula N° 9.067.816, ubicado en la AVENIDA 3 E NORTE N° 55N-127 de la ciudad de Cali.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Para la diligencia de secuestro del inmueble y sobre los muebles y enseres se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, en cabeza del señor ALCALDE, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
- 2.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
- 3.- Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de **\$4.440.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 142	DE HOY 24 AGO 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Cuales Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a 73 al 82 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 73 al 82 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 926.656,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	20-dic-11
<b>FECHA DE CORTE</b>	21-jun-17
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 926.656</b>
<b>INTERESES APROBADOS AL 19-12-2011</b>	<b>\$808.451</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 1.370.382</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$3.105.489</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 1.135.400,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	20-dic-11
<b>FECHA DE CORTE</b>	21-jun-17
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 1.135.400</b>
<b>INTERESES APROBADOS AL 19-12-2011</b>	<b>\$986.553</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 1.679.083</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 3.801.036</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 8.760.378,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	20-dic-11
<b>FECHA DE CORTE</b>	21-jun-17
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 8.760.378</b>
<b>INTERESES APROBADOS AL 19-12-2011</b>	<b>\$7.588.695</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 12.955.256</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 29.304.329</b>

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.060.312,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-dic-11
FECHA DE CORTE	21-jun-17
SALDO CAPITAL	\$ 3.060.312
INTERESES APROBADOS AL 19-12-2011	\$ 2.615.833
SALDO INTERESES	\$ 4.525.732
DEUDA TOTAL	\$ 10.201.877

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.440.096,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-dic-11
FECHA DE CORTE	21-jun-17
SALDO CAPITAL	\$ 3.440.096
INTERESES APROBADOS AL 19-12-2011	\$ 2.907.561
SALDO INTERESES	\$ 5.087.375
DEUDA TOTAL	\$ 11.435.032

DEUDA TOTAL	\$3.105.489
DEUDA TOTAL	\$ 3.801.036
DEUDA TOTAL	\$ 29.304.329
DEUDA TOTAL	\$ 10.201.877
DEUDA TOTAL	\$ 11.435.032
<b>TOTAL:</b>	<b>\$57.847.763</b>

**SEGUNDO.-** TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 21 DE JUNIO DE 2017 = \$ \$ 57.847.763

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 57.847.763 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 142	DE HOY 24 AGO 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Manizales - Lengua Ramiro SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2015-01152

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que adelanta **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **ANA LUISA HERNANDEZ**, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>142</b>	DE HOY <b>24 AGO 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO DE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a 135 al 137 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a **135 al 137** del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 25.993.166,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	19-nov-15
<b>FECHA DE CORTE</b>	02-dic-16
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 25.993.166</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 7.336.484</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 33.329.650</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 02 DE DICIEMBRE DE 2016 = \$ \$33.329.650**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 33.329.650** a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <b>132</b>	DE HOY <b>24 AGO 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<b>Juzgados de Ejecución</b> <b>Civiles Municipales</b> <b>María Jimena Largo Ramirez</b> <b>SECRETARIA</b>	

AUTO SUSTANCIACION No. 3715  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 07-2010-00128

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

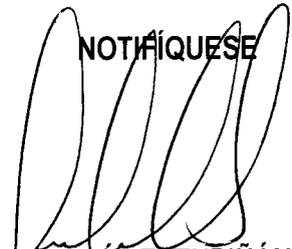
---

De conformidad a la liquidación de crédito aportada, el Juzgado considera procedente,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la a la parte actora a fin de que se sirva aclarar la respectiva liquidación del crédito, aclarando el capital adeuda como las fechas corte, teniendo en cuenta las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFIQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>142</u> DE HOY <u>24 AGO 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Liliana Largo Estupinán</i> <b>SECRETARIA</b></p>
---

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3717  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2011-00919

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

**DISPONE**

**RECONOCER** personería amplia y suficiente a como apoderado a WILLINTONG ANDRADE ROSERO quien porta la T.P. No. 274.857 del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **PASIVA**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 142 DE HOY	24 AGO 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez Secretaria SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3725  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2013-00669

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos las respuestas allegadas, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **142** De hoy se notifica a las partes el auto anterior. **24 AGO 2017**

Fecha:

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3726**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2014-00532

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil diecisiete (2017)

---

En atención a las comunicaciones allegadas por la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** las citaciones hechas al acreedor hipotecario las cuales surtieron el efecto legal esperado (Art. 291 C. G. Del Proceso), y **ESTESE** a la espera de la actuación surtida por la parte interesada con respecto a la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. Del Proceso.

**SEGUNDO.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del proceso las notificaciones realizadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria <del>Sierra</del> Largo Ramirez SECRETARIA	



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a 46 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a **46** del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 34.345.434,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	14-may-14
<b>FECHA DE CORTE</b>	27-jul-17
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 34.345.434</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 29.603.474</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 63.948.908</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 27 DE JULIO DE 2017 = \$ \$63.948.908**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 63.948.908** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 142	DE HOY 24 AGO 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a 46 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a **46** del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 33.571.799,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	24-may-14
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-jun-17
<b>INTERES APROBADOS JUZGADO ORIGEN LIQ. AL 27-08-2010 (FL.62)</b>	<b>\$4.547.636</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 33.571.799</b>
<b>INTERES APROBADOS AL 23-05-2014 (FL. 114)</b>	<b>\$37.311.585</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 27.956.580</b>
<b>ABONOS REALIZADOS</b>	<b>\$ 11.034.662</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 92.352.938,00</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 30 DE JUNIO DE 2017 = \$ 92.352.938**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 92.352.938** a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
EN ESTADO No. **142** DE HOY **24 AGO 2017**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2427  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2009-00843

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 109-112 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>142</b>	DE HOY <b>24 AGO 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2428  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 30-2014-00512

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 77-78 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>112</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTECEDE.	
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Maria Jimena Largo Ramirez</b> <b>SECRETARIA</b>	

AUTO SUSTANCIACION No. 3715  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 04-2014-00348

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

De conformidad a la liquidación de crédito aportada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la a la parte actora a fin de que se sirva aclarar la respectiva liquidación del crédito, aclarando el capital adeuda y las fechas en las cuales se debe hacer le liquidación de los intereses moratorios.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>142</b>	DE HOY <b>24 AGO 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jilena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3612**  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 016-2009-01123

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al oficio que antecede proveniente del **JUZGADO 9 CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, en el cual comunica que en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FRANCIA ELENA PAREDES (Regulación de Honorarios) en contra de EUGENIA SANCHEZ MONTENEGRO Y MARIA ELENA SANCHEZ MONTENEGRO, se canceló la medida de remanentes, por pago total de la obligación, por lo tanto, éste Juzgado,

**DISPONE**

**DEJAR SIN EFECTO** el oficio N° 1064 del 20 de marzo de 2015, librado por el Juzgado de Origen, por la **CANCELACIÓN** del embargo de remanentes por pago total de la obligación, solicitados por el Juzgado 16 Civil Municipal De Cali, en el incidente que cursaba por regulación de honorarios.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
María Jimena Leizaola  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito allegada por la parte **demandada**, y en concurrencia con la objeción presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, procediendo a su modificación y dejando sin efecto jurídico alguno el auto interlocutorio No. 3871 del 18 de septiembre de 2014, visible a folio **105** del expediente, toda vez que los valores expresados en la liquidación del crédito obrante en el paginario a folios **102-103**, no se ajuntan a los intereses que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia y tampoco se siguieron los parámetros del mandamiento de pago, visible a folio **20** del expediente.

A su vez, habrá de enfatizarse que la liquidación del crédito no incluye valores distintos a los que permite el artículo 466 del C.G. del Proceso, esto es la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por lo tanto, no se puede mezclar con la liquidación de costas, misma que ya está aprobada a folio **92** del expediente por valor de **\$988.000**.

Por lo tanto, se tendrán como capitales los valores de **\$2.000.000** y **\$9.620.000** más los valores que ya se liquidaron en el mandamiento de pago, a saber para el primer capital la suma de **\$45.113** y para el segundo capital la suma de **\$130.887**, con sus respectivos intereses moratorios ambos liquidados desde el **30 de Junio de 2012**. Así mismo, se tendrán en cuenta únicamente los abonos que obran en el expediente, a saber los que se encuentran reflejados en las consignaciones del **05/06/2015** por valor de **\$10.000.000** y del **28/07/2017** por un valor de **\$15.761.218,43**, y que darán lugar a las fechas de corte de cada una de las liquidaciones modificadas.

En vista de lo expresado, es claro entonces para este recinto judicial que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación no puede ser despachada favorablemente puesto que con el último depósito judicial realizado, no se cubre la totalidad del crédito ni las costas procesales, por lo tanto no se atempera con lo decantado en el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del Proceso, situación que además no permite la realización de la diligencia de remate puesto que no se encontraba aprobada ninguna de las dos liquidaciones allegadas al paginario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- NO REALIZAR** la diligencia de remate programada para el día martes 22 de agosto de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el auto interlocutorio No. 3871 del 18 de septiembre de 2014, visible a folio **105** del expediente, dadas las consideraciones anotadas.

**TERCERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por ambas partes dentro de este asunto, teniendo en cuenta los dos (02) abonos aplicados al momento de su constitución en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL \$2.000.000</b>	
Moratorios desde el 30 de Junio de 2012 hasta el <b>5 de junio 2015</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 1.600.713</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 3.600.713</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.000.000</b>
<b>INTERESES MANDAMIENTO</b>	<b>\$ 45.113</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 1.600.713</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 3.600.713</b>
<b>SALDO</b>	<b>\$0</b>

<b>CAPITAL \$2.000.000</b>	
Moratorios desde el 30 de Junio de 2012 hasta el <b>28 de julio 2017</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 13.156.312</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 13.156.312</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 9.004.193</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 22.160.505</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 615.807</b>
<b>INTERESES MANDAMIENTO</b>	<b>\$ 130.887</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 0</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 746.694</b>

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito por la suma total de **\$ 746.694** al **28 DE JULIO DE 2017**, fecha en la cual se efectuó el último abono a la obligación.

**TERCERO.- OFICIAR de manera atenta** al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que se sirva **TRANSFERIR** todos los títulos a órdenes de esta Dependencia judicial para proceder a su posterior pago, los cuales se hayan consignados en razón a este proceso.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**QUINTO.-** Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**SEXTO.- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte **demandada**, según las consideraciones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO.- REQUERIR** a la parte **demandada** para que dentro del término de ejecutoria de este proveído consigne a órdenes de este juzgado a la cuenta No. **760012041619** el valor de **\$746.694** correspondientes a la liquidación del crédito aprobada, más la suma de **\$988.000** correspondientes a la liquidación de costas aprobadas a folio **92** del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 142 DE HOY 24 AGO 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Estupinán Araujo  
SECRETARÍA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, por lo que es menester por parte del Despacho dejar sin efecto jurídico el auto N° 1328, del 12 de junio de 2015, igualmente auto N° 2894 del 3 de octubre de 2016, por medio de los cuales se aprueban liquidaciones de crédito actualizadas, Por tal motivo, el Juzgado,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** alguno la el auto N° 1328, del 12 de junio de 2015, igualmente auto N° 2894 del 3 de octubre de 2016, dada las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDADA**, obrante a **FOLIO 113** del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>INTERESES APROBADOS AL 30-06-2013</b>	<b>\$ 2.972.360</b>
<b>INTERESES APROBADOS AL 30-04-2014</b>	<b>\$ 977.956</b>
<b>ABONOS REALIZADOS</b>	<b>\$ 3.950.316,00</b>
<b>INTERESES CANCELADOS AL 30-04-2014</b>	

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 3.914.617,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	01-may-14
<b>FECHA DE CORTE</b>	12-dic-16
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 3.914.617</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 1.690.136</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 1.005.378</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 4.919.995</b>

**TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 12 DE DICIEMBRE DE 2016 = \$ \$ 4.919.995**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 4.919.995** a favor de la parte demandante.

**CUARTO.- OFICIESE** al Juzgado TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **035-2011-00919** instaurado por **COOPSERVIANDINA** contra **NOHEMY ESPINOSA ALVARADO** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, el Treinta Y Cinco Civil Municipal De Cali deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**SEXTO.-** Igualmente deberá el Treinta Y Cinco Civil Municipal De Cali, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**SEPTIMO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

**OCTAVO.- OFICIAR** al Pagador de COLPENSIONES, para que sira en lo sucesivo hacer los pagos con relación al requerimiento de embargo y retención del veinte (20%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue la parte demandada **NOHEMY ESPINOSA ALVARADO** quien se identifica con C.C. No. 29.580.141.

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2440**

**RADICACIÓN:** 002-2008-00252

Ejecutivo Singular

**HORACIO DAVILA LOTERO** contra **NERIETH GARCIA GARCIA**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por las partes en este proceso, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por **HORACIO DAVILA LOTERO** contra **NERIETH GARCIA GARCIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

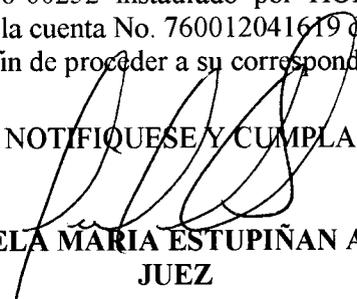
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.**

**TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR,** Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**CUARTO.- OFICIAR** nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 002-2008-00252 instaurado por **HORACIO DAVILA LOTERO** contra **NERIETH GARCIA GARCIA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>24 AGO 2017</b>
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Secretaría Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</i>	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3714**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **03-2014-00300**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a petición que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **003-2014-00300** instaurado por **CARLOS AUGUSTO BURITICA** contra **MANUEL SALINAS VELA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.-** Igualmente deberá el Juzgado de Noveno Civil Municipal, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

**Quinto.-** al Pagador de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA, para que sirva en lo sucesivo hacer los pagos con relación al requerimiento de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo que devengue la parte demandada **MANUEL SALINAS VEGA** quien se identifica con C.C. No. 10.558.000

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

**NOTIFIQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez Secretaria SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3733  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2004-00205

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a lo pedido por la parte **demandada** y previo a resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales se hace necesario requerir al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, para que informe de manera inmediata la suerte de los remanentes solicitados mediante Oficio No. 771, toda vez que se allega un solicitud de entrega de títulos y copia simple de terminación del proceso que allá se adelanta con radicación No. 011-2009-01263.

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de que se sirva informar a este Despacho la suerte de los remanentes solicitados mediante Oficio No. 771, dentro del proceso con radicación No. 011-2009-01263, dado que hay una solicitud pendiente por resolver respecto al pago de los dineros descontados a la parte **demandada**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maná Jiménez Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3699  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2015-01152

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el memorial que antecede, y como quiera que la petición se ajusta a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 597 del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LEVANTAR ÚNICAMENTE** la orden de embargo y retención que pesa sobre la quinta parte del salario mínimo legal vigente, más prestaciones de ley, que devenga la parte demandada **ANA LUISA HERNANDEZ PAZ** quien se identifica con C.C. No. **31.912.303**.

En consecuencia, déjese sin efecto el Oficio No. 3610 del 30 de Octubre de 2015. Librense oficios de rigor dirigidos a las distintas autoridades competentes.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 2015-01152 instaurado BANCO PICHINCHA SA en contra de ANA LUISA HERNANDEZ a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

**TERCERO.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**CUARTO.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELAMARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>142</u>	DE HOY <u>24 AGO 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Mariana Largo Ramirez SECRETARIA	